



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 134

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 62 Y 65
DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 134 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO
POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 134 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma al artículo 62 adicionando la fracción VII y 65 fracción XXIII de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, presentado por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el relativo a "**Exposición de motivos**" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Análisis de constitucionalidad**" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 16 de octubre de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, presentó Iniciativa de reforma al artículo 62 adicionando la fracción VII y artículo 65 adiciona la fracción XXIII a la Ley de Turismo del Estado de Baja California.

2. En fecha 28 de octubre de 2023, y mediante oficio No. 009654 la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dió curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 31 de octubre de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio número PCG/519/2023, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, adjuntando la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.



III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la inicialista expuso los siguientes razonamientos:

El secretario de Turismo del Gobierno de México, Miguel Torruco Marqués, dio a conocer que, de acuerdo con el Barómetro de Turismo Mundial de la Organización Mundial del Turismo (OMT), se estima que en 2022 México se ubicó en la novena posición en ingreso de divisas por visitantes internacionales.

El secretario de Turismo, destacó que, en 2018, México se ubicaba en el lugar 17 a nivel mundial en ingreso de divisas por visitantes internacionales, y que, en 2022, llegaron a nuestro país 38 millones 327 mil turistas internacionales, esto es 20.3% más que en 2021, y se sitúa en la sexta posición mundial del ranking de la OMT, enfatizó que la política turística de la actual administración prioriza la captación de divisas por visitantes internacionales, ya que es así como se mide la potencialidad turística de una nación.

De estas cifras la industria Hotelera representa el 28.7% del producto interno bruto (PIB) de la república mexicana. A su vez cada habitación de hotel genera 1.5 empleos directos y 3 indirectos, lo que equivale al 9 % de los empleos en el sector.

En baja California el consumo turístico es por 152 mil 591 millones de dólares, lo que significa un incremento de 14.3% comparado con 2021, de los cuales, 13 mil 893 millones de dólares serían de consumo por hospedaje, esto es 18.7% más que en 2021.

La industria hotelera en baja california tiene una capacidad instalada y la oferta de servicios turísticos, en el 2020 contaba con 687 hoteles y una oferta de 27 mil 348 habitaciones y esta va en aumento para este cierre del 2023 baja California sumara muchos más hoteles y más habitaciones que todavía no se tiene el número exacto a la fecha.

En esta situación el registro de clientes en establecimientos hoteleros se ha tornado en los últimos años en una necesidad y en una materia obligada e indispensable.



En el informe anual de la Línea nacional contra la trata de personas 2021 – 2022, realizado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de México, reveló que el 25% de los lugares donde ocurre este delito son los hoteles y moteles.

En cuanto a la violencia sexual, la Fiscalía General de Justicia, sostiene que en el 2020 inició más de 75 carpetas de investigación por el delito de violación cometido en el interior de un establecimiento de hospedaje.

Convengamos que, la trata de personas, es posible definirla como también conocida como tráfico de personas, se refiere a la acción de reclutar, transportar, transferir, alojar o recibir a personas mediante el uso de la fuerza, el engaño, el abuso de poder o la explotación, con el propósito de explotarlas de diversas maneras, como la explotación sexual, el trabajo forzado, la servidumbre, la esclavitud o la extracción ilegal de órganos. Es una grave violación de los derechos humanos y un delito criminal en la mayoría de las jurisdicciones.

La violencia sexual por su parte es toda acción u omisión que amenaza y pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la persona.

La explotación incluirá como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos humanos.

En el supuesto la posición del personal de contacto de los establecimientos de hospedaje es estratégica para detectar a tiempo posibles amenazas para la integridad y seguridad de mujeres niñas, niños y adolescentes.

Sin duda la clave en este tipo de hechos delictivos y su prevención es contar como mínimo indicio un registro de quienes se encuentran hospedados en las habitaciones de un sitio de hospedaje, es decir un registro completo con número de personas y datos de todos los acompañantes hospedados.

Por su parte, la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** prevé diversas obligaciones para los prestadores de servicios turísticos entre otras las siguientes:

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS



ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social;

II.- Contar con políticas de servicio al cliente, a la vista del turista, y que estas sean del conocimiento de todo el personal que labora en el establecimiento;

III.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios, así como tener a la vista las tarifas de las diferentes excursiones o traslados a otro punto de la ciudad y demás requisitos establecidos en el Reglamento;

IV.- Brindar capacitación al personal que labora en el establecimiento turístico, con el objeto de fomentar la cultura turística y mejorar la calidad de los servicios que presta;

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, los que deberán estar a la vista y alcance de los usuarios del servicio;

VI.- Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar la atención y auxilio necesarios a las personas con discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad; y

VII.- En el caso de quienes ofrecen paquetes de servicios turísticos integrales, bajo cualquier modalidad y que operan en el Estado, deberán documentar, ante la Secretaría, sus programas o paquetes de bienes y servicios turísticos ofrecidos al usuario;

VIII.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que estos incluyen;

IX.- Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y, en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro de la misma calidad, a elección del turista;



X.- Contar con planes de contingencias médicas y mayores, documentados ante las autoridades competentes y hacerlos del conocimiento del personal que labora en el establecimiento;

XI.- Ostentarse con la categoría del nivel de calidad del establecimiento que determinen las normas oficiales mexicanas para efectos de promoción;

XII.- Contar con la acreditación de guía de turista para ejercer la actividad, en la modalidad general o especializada que le corresponda, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, misma que deberá exhibir a petición de los usuarios del servicio o ante cualquier autoridad que la requiera;

XIII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas, descuentos y promociones en los términos anunciados, ofrecidos por cualquier medio de promoción, incluido el Internet, o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turista, el prestador de servicios turísticos deberá entregar al usuario un documento donde de manera gráfica y simplificada se informen todas las características del servicio, precio, forma de pago y términos de la cancelación. En caso de queja la omisión de esta obligación por parte del prestador de servicios turísticos constituye una presunción a favor del turista;

XV.- Cumplir con los términos que establezcan las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales, así como los criterios generales de carácter obligatorio dispuestos en la presente Ley y los reglamentos;

XVI.- Comparecer en lo personal o por medio de representante legal en los procedimientos a que sea citado, con motivo de las quejas de los usuarios de los servicios que presta, siempre y cuando, por los mismos hechos no se encuentre en trámite un procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor u otra autoridad;

XVII.- En los eventos deportivos relacionados con el Turismo Alternativo, los prestadores de servicios turísticos nacionales o internacionales, deberán contar con la colaboración de guías turísticos certificados por la Secretaría Federal de Turismo o acreditados ante la Secretaría;



XVIII.- Contar con un formato de prestación de servicios que contenga obligaciones ineludibles para el prestador de servicios, como son: características del servicio prestado, cantidad que se cobrará, plazos para su pago, así como la devolución que deberá hacer del monto recibido en caso de no dar el servicio ofrecido o de queja que haya prosperado entablada por el turista, además del plazo de devolución;

XIX.- Proporcionar la información, para efectos estadísticos, en el momento que le sea requerida por la Secretaría, o en los plazos y términos que la misma establezca;

XX.- Cumplir con las demás disposiciones derivadas de esta Ley y su Reglamento;

XXI.- En la construcción de su infraestructura, así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística, y

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presencia de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa.

Sin embargo, dentro de este catálogo no existe la obligación de que tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se obligue a contar con un registro turístico de huéspedes e incluso sus acompañantes personas menores de edad en las habitaciones.

Es de suma importancia que en Baja California, por la magnitud e importancia de la industria hotelera en el estado, exista como obligación mínima a cargo de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, cuenten con un registro de quien contrata el servicio de hospedaje y sus acompañantes en las habitaciones, como norma mínima de seguridad, identificando con toda oportunidad a quienes pretendan hacer uso de servicio de hotelería.

La presente iniciativa tiene como objeto principal, reestructurar las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios de hospedaje para quedar como se propone:



- a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;
- b) Dar aviso inmediato a las autoridades sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;
- c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;
- d) Solicitar la debida identificación de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y
- e) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentra en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o custodia.

(Incluye cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el disfrute del patrimonio turístico;</p> <p>II.- Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como realizar conductas</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la VI. (...)</p>



<p>ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o la comunidad;</p> <p>III.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación, queja o denuncia lo libere del citado pago;</p> <p>IV.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, los hechos o antecedentes de sus quejas o reclamaciones, cuando los requiera la autoridad;</p> <p>V.- Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realicen el turismo, así como la flora, la fauna y las tradiciones; y</p> <p>VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el Artículo 62 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Abstenerse de discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social;</p>	<p>ARTÍCULO 65. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la XXII.- (...)</p>



II.- Contar con políticas de servicio al cliente, a la vista del turista, y que estas sean del conocimiento de todo el personal que labora en el establecimiento;

III.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios, así como tener a la vista las tarifas de las diferentes excursiones o traslados a otro punto de la ciudad y demás requisitos establecidos en el Reglamento;

IV.- Brindar capacitación al personal que labora en el establecimiento turístico, con el objeto de fomentar la cultura turística y mejorar la calidad de los servicios que presta;

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, los que deberán estar a la vista y alcance de los usuarios del servicio;

VI.- Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar la atención y auxilio necesarios a las personas con discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad; y

VII.- En el caso de quienes ofrecen paquetes de servicios turísticos integrales, bajo cualquier modalidad y que operan en el Estado, deberán documentar, ante la Secretaría, sus programas o paquetes de bienes y servicios turísticos ofrecidos al usuario;



VIII.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que estos incluyen;

IX.- Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y, en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro de la misma calidad, a elección del turista;

X.- Contar con planes de contingencias médicas y mayores, documentados ante las autoridades competentes y hacerlos del conocimiento del personal que labora en el establecimiento;

XI.- Ostentarse con la categoría del nivel de calidad del establecimiento que determinen las normas oficiales mexicanas para efectos de promoción;

XII.- Contar con la acreditación de guía de turista para ejercer la actividad, en la modalidad general o especializada que le corresponda, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, misma que deberá exhibir a petición de los usuarios del servicio o ante cualquier autoridad que la requiera;

XIII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas, descuentos y promociones en los términos anunciados, ofrecidos por cualquier medio de promoción, incluido el Internet, o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turista, el prestador de



servicios turísticos deberá entregar al usuario un documento donde de manera gráfica y simplificada se informen todas las características del servicio, precio, forma de pago y términos de la cancelación. En caso de queja la omisión de esta obligación por parte del prestador de servicios turísticos constituye una presunción a favor del turista;

XV.- Cumplir con los términos que establezcan las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales, así como los criterios generales de carácter obligatorio dispuestos en la presente Ley y los reglamentos;

XVI.- Comparecer en lo personal o por medio de representante legal en los procedimientos a que sea citado, con motivo de las quejas de los usuarios de los servicios que presta, siempre y cuando, por los mismos hechos no se encuentre en trámite un procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor u otra autoridad;

XVII.- En los eventos deportivos relacionados con el Turismo Alternativo, los prestadores de servicios turísticos nacionales o internacionales, deberán contar con la colaboración de guías turísticos certificados por la Secretaría Federal de Turismo o acreditados ante la Secretaría;

XVIII.- Contar con un formato de prestación de servicios que contenga obligaciones ineludibles para el prestador de servicios, como son: características del servicio prestado, cantidad que se cobrará, plazos para su pago, así como la devolución que deberá hacer del monto recibido en caso de



no dar el servicio ofrecido o de queja que haya prosperado entablada por el turista, además del plazo de devolución;

XIX.- Proporcionar la información, para efectos estadísticos, en el momento que le sea requerida por la Secretaría, o en los plazos y términos que la misma establezca;

XX.- Cumplir con las demás disposiciones derivadas de esta Ley y su Reglamento;

XXI.- En la construcción de su infraestructura así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística, y

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presencia de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa.

Sin correlativo

XXIII.- Tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje:

a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;



	<p>b) Dar aviso inmediato a las autoridades sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;</p> <p>c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;</p> <p>d) Solicitar la debida identificación de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y</p> <p>e) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentra en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o custodia.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la Diputada inicialista:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Montserrat López	Dunnia Murillo	Iniciativa de reforma al artículo 62 y 65 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California.	Establecer en el marco jurídico legal medidas de protección en favor de niñas, niños y adolescentes, a fin de evitar cualquier tipo de trata de personas, estableciendo la obligatoriedad de las personas turistas a su identificación y comprobación de patria potestad, custodia o tutela cuando se hagan acompañar de niñas, niños y adolescentes.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de cada iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que ha sido descrito supra, y se hace en los siguientes términos:

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo



tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala en su artículo 41 que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de nuestra carta magna, que obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar en medida de sus facultades, el ejercicio de los derechos humanos a favor de toda persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y sin discriminación por cuestión de



salud, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, en los términos previstos por la propia constitución y los tratados internacionales que México sea parte.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al establecer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Asimismo tutela el principio del interés superior de la niñez, protegiendo el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados con prioridad en las acciones o decisiones que les afecten, así también impone la obligación de todas las instancias públicas y privadas a tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población. De igual forma garantiza el derecho a la salud.



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Bajo la misma tesitura, el artículo 8 de la Constitución local, establece en el caso de las personas menores de dieciocho años el derecho a vivir con salud, en un ambiente saludable, libre de violencia y con las condiciones adecuadas dentro del seno familiar, a ser asistidos en caso de cualquier tipo de maltrato, perjuicio, daño, agresión abuso o explotación. De igual forma establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:



- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7, 8, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones jurídicas.



1. Esta Comisión considera procedente la iniciativa planteada al coincidir con el espíritu de dicha propuesta, toda vez que la protección de la integridad y dignidad de nuestras niñas, niños y adolescentes debe ser una tarea primordial de todas las autoridades dentro de sus facultades, en la observancia del principio del interés superior de la niñez.

Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar dichas reformas son las siguientes consideraciones que se encuentran vertidas en la exposición de motivos:

- El turismo ha incrementado en México en tal forma que actualmente se encuentra en la novena posición del ingreso de divisas por la derrama económica de visitantes internacionales.
- De dicho incremento de turistas existe una exigencia tal que cada industria hotelera representa el 28.7% del producto interno bruto y que derivado de ello, cada habitación de hotel genera 1.5 empleos directos y 3 indirectos lo que equivale al 9% de empleos en el sector.
- Baja California está considerado en un alto consumo turístico, el que en los últimos años, después del 2020 se ha visto incrementada la exigencia de habitaciones, por lo que debido a su crecimiento, actualmente no se tiene un número exacto de capacidad de hospedaje.
- Respecto de la trata de personas existe constancia por parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de México, que el veinticinco por ciento de estos delitos que se cometen se llevan a cabo en hoteles y moteles.
- Que la trata de personas, conocida también como tráfico de personas, consiste en reclutar, transportar, transferir, alojar o recibir personas mediante el uso de la fuerza, el engaño, el abuso, el poder, la explotación para que lleven a cabo actos sexuales, trabajo forzado, servidumbre, extracción ilegal de órganos y hasta la esclavitud, cometiendo con ellos actos criminales en contra de todo derecho humano.
- Que en este supuesto de trata, la posición del personal de contacto con los establecimientos de hospedaje es estratégica para detectar a tiempo posibles amenazas de la integridad y seguridad de mujeres, niñas, niños y adolescentes.



- Ante esa problemática de presuntos delitos cometidos es necesario tener indicios y un registro de las personas que se hospedan en nuestro Estado, teniendo un registro completo con número de personas y datos de sus acompañantes, en esa virtud se proponen las reformas planteadas a la Ley de Turismo.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. al VI. (...)

VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.

ARTÍCULO 65. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I a la XXII.- (...)

XXIII.- Tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje:

a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;

b) Dar aviso inmediato a las autoridades sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;

c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;



d) Solicitar la debida identificación de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y

e) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentra en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o custodia.

2. De lo anterior tenemos que la intención legislativa consiste en reformar la Ley de Turismo del Estado de Baja California, con el propósito de establecer medidas de prevención y protección a favor de niñas, niños y adolescentes mediante la capacitación de las personas prestadoras de servicios turísticos que tiendan a prevenir y detectar presuntos delitos sexuales, comerciales o cualquier otro que pudiera realizarse en contra de niñas, niños y/o adolescentes.

Sumado a ello se establecen medidas tales como la obligación por parte de los servidores turísticos de hospedaje, el dar aviso a las autoridades de presuntos hechos delictivos en sus instalaciones; implementar un sistema de video vigilancia, así como llevar a cabo el requerimiento de documentos de identificación a turistas que soliciten un servicio de cualquier tipo de hospedaje y que se hagan acompañar de niñas, niños y/o adolescentes, por lo que también deberá requerir al turista documentos con los que puedan acreditar el ejercicio de la patria potestad de las personas menores de dieciocho años con los que se hace acompañar; en esa virtud, propone las reformas a los artículos 62 y 65 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California, en los términos precitados.

Al respecto, la Ley General de Turismo, señala en el artículo 1 segundo párrafo que: "la materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos." De ello, tenemos que la actividad turística no solo se realiza como una estancia con fines de ocio, sino que pueden derivarse diversas razones por las que cualquier persona puede viajar a lugares distintos incluso a los que habitualmente realiza.

Por su parte, la Ley de Turismo del Estado de Baja California, en su artículo 2, establece cual es el objeto de dicha disposición legal, en la que establece lo siguiente:



ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

I.- Fortalecer la contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuo entre personas y sociedades;

II.- La planeación de las actividades turísticas;

III.- La promoción, fomento, inversión y desarrollo del turismo sustentable y competitivo;

IV.- La promoción del Turismo Alternativo, Turismo Accesible así como el Turismo Estatal con sus modalidades o segmentos como el Turismo Social, el Turismo de Salud y el Turismo de Negocios y de Convenciones, estableciendo las prácticas turísticas que propicien el conocimiento, la preservación, la protección y el fortalecimiento del patrimonio natural, histórico y cultural en cada región de nuestro Estado;

V.- La capacitación a las personas dedicadas a la prestación de los servicios turísticos;

VI.- La protección y orientación al turista;

VII.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

VIII.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Municipales y Organismos del Sector para el desarrollo Turístico de la entidad;

IX.- La optimización de la calidad de los servicios turísticos; y

X.- La creación de los mecanismos para la participación de los sectores social y privado en el fomento, inversión y desarrollo del turismo.

De dichas disposiciones, en la parte que interesa, se desprende que tiene por objeto establecer bases para:

- Fortalecer la contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuo entre personas y sociedades;
- La planeación de las actividades turísticas;



- La promoción, fomento, inversión y desarrollo del turismo sustentable y competitivo;
- La capacitación a las personas dedicadas a la prestación de los servicios turísticos;
- La protección y orientación al turista.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Turismo Estatal, establece que serán considerados servicios turísticos los prestados a través de:

I.- Los establecimientos siguientes:

- a) Hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, paradores para casas rodantes y, en general, todos los establecimientos de hospedaje y operación hotelera, incluso bajo el régimen de tiempo compartido, así como los restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, y centros de servicios personales de cualquier tipo ubicados en estos, al igual que todos aquellos que se encuentren en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, marinas turísticas y, en general, en zonas estratégicas que por su ubicación o características sean frecuentados por el turismo;
- b) Los museos y sitios arqueológicos, históricos o ecológicos;
- c) Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, subagencias y operadoras de viajes de turismo;
- d) Los establecimientos comerciales donde habitualmente acude el turista a realizar compras de bienes y servicios;
- e) Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de curiosidades, artesanías, obras de arte, joyería típica y de muebles rústicos;
- f) Las arrendadoras de automóviles, de embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados al turismo y a la recreación;
- g) Las empresas que realicen eventos deportivos, recreativos, culturales o de cualquier índole que fomenten la actividad turística;
- h) Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- i) Empresas de transporte turístico;
- j) Empresas operadoras de parques temáticos, ecocentros, centros recreativos y de entretenimiento, zoológicos, acuarios, balnearios, museos, proveedores de equipos y enseres de viaje o camping, casas de arte, arte



popular y similares que, por su concepto, ubicación y vocación se incluyan dentro de la oferta de la actividad y el patrimonio turístico;

k) Derogada;

l) Las empresas que tengan ese carácter dentro de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y Corredores Turísticos; y

II.- Las personas siguientes:

(...)

De la norma reproducida se advierte que, los servicios turísticos son prestados a través hoteles, moteles, hostales, o cualquier operación hotelera inclusive bajo el régimen de tiempo compartido, restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, servicios personales, servicios de aeropuertos, autobuses, establecimientos comerciales, eventos deportivos, recreativos o culturales, parque temáticos, etc.

Como de lo anterior se colige, cualquier persona, sin importar en el ámbito que se desempeña, puede llevar a cabo viajes de negocios, de recreo u ocio, visita a sus familias o amigos, por motivos de educación, por deporte, atención a su salud o por causas provocadas del ejercicio de su profesión, etc. En ese sentido los viajes pueden provocar en nuestro país, o en nuestra Entidad, no solo la recepción de conciudadanos sino también de personas originarias de otros países.

En esa virtud y debido a la afluencia de todo tipo de viajeros que se internan en nuestro Estado, provocan la exigencia y/o necesidad de un lugar donde hospedarse, donde pasear, donde comer e inclusive donde poder adquirir cualquier tipo de souvenirs, según sea el motivo de su viaje; ahí es donde los prestadores del servicio turístico se pueden volver pieza clave y/o elemental en esta intención legislativa de poder prevenir cualquier clase de abuso o explotación de cualquier tipo en contra de niñas, niños y/o adolescentes.

Lo anterior tiene apoyo en prácticas comunes del traslado de cualquier persona o personas adultas acompañadas de niñas, niños y/o adolescentes, que haciéndose pasar por una familia integrada aprovechan todo momento para cometer en contra de ellos cualquier tipo de delito provocándoles todo tipo de vejación y daños irreparables.

No pasa desapercibido para esta Dictaminadora que, las redes criminales que participan en la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, relacionadas al turismo sexual cada vez son más sofisticadas; primero, para acreditar el traslado o acompañamiento de



niñas, niños y/o adolescentes, pero aún más para cubrir sus actos ilegales y poder ocultarse tras el disfraz creado. Por ello, la importancia de establecer medidas preventivas que eviten todos estos tipos de abuso, que sin duda pueden ser de gran utilidad al impedir que se cometan cualquier tipo de vejaciones en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es de suma relevancia observar las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que, con base a su artículo 1º, esta tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en términos que establece el artículo 1º de la Constitución Federal.

Sin duda la pretensión de la inicialista tiene bases constitucionales al establecer medidas de protección en pro de niñas, niños y adolescentes con la intención de evitar cualquier tipo de violencia, trata de personas, delito o explotación sexual, laboral, etc., de tal forma que pudieran verse afectados en su dignidad, integridad, psicología e incluso daño físico y vejaciones irreparables.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 6 que, para garantizar la protección de sus derechos, diversos principios rectores:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;



- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad, y
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se presente diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forma parte.

Transversalizar la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes es una herramienta para incorporarlos como titulares de derechos, y es objetivo de esta visión el colocarlos en el centro de la toma de decisiones y en el proceso de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, acciones y programas en todos los sectores, en actividades administrativas, económicas y culturales, en reformas legislativas, en la asignación presupuestaria, en la formación del personal y profesionales y en las estrategias de difusión y sensibilización social.

Respecto de la progresividad tenemos que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos que la ley establezca, progresividad y no regresividad.

De igual forma la fracción VI del artículo 6 reproducido anteriormente, tutela el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, dichos



derechos los define la Secretaría General de Gobierno Federal, que publica en su portal¹ lo siguiente:

“Niño sonriente. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, debemos llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.”

Es por lo anterior, que con la intención legislativa objeto de estudio se persigue esa tutela de derechos de las niñas, niños y adolescentes, que nada ni nadie borre su sonrisa, que nadie disponga de su vida ni abuse de sus pocas fuerzas físicas para cometer cualquier acto ilícito en su contra.

Por su parte, es de precisarse que en junio de 2018, representantes de gobiernos, empresas de viajes, agencias de ley, agencias de la ONU y organizaciones de la sociedad civil de más de 25 países se reunieron los días 6 y 7 de junio en Bogotá, Colombia, para acordar una agenda de acción para terminar el abuso y explotación de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo.

Los objetivos específicos de la **Cumbre Internacional**² fueron:

¹ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes-a-la-vida-a-la-supervivencia-y-al-desarrollo-154748?idiom=es>

² <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/cumbre-internacional-el-sector-de-viajes-y-turismo-act%C3%BAa-para-la-protecci%C3%B3n-de>



- Priorizar acciones que permitan incrementar el compromiso con la protección de la niñez y adolescencia en viajes y turismo.
- Promover las acciones y la articulación multisectorial entre los diferentes actores de la cadena del sector de viajes y turismo, de manera que se fortalezca la protección de la niñez y adolescencia de la explotación sexual.
- Compartir experiencias exitosas que permitan ampliar el número de actores e instituciones que trabajan de manera conjunta en la lucha contra este flagelo.
- Identificar acciones concretas que permitan avanzar significativamente en la implementación de las recomendaciones que resultaron del Estudio Global sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en viajes y turismo.

De lo anterior tenemos que, la preocupación de esa explotación en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes no sólo concierne a las organizaciones de la sociedad civil de países internacionales, sino que también en el ámbito Estatal y todos debemos crear conciencia sobre la explotación y tráfico de niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anterior, que las medidas legislativas propuestas resultan acordes en la obligación de todas las autoridades de observar los principios que recoge y tutela el reproducido artículo 6 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como las previsiones que contiene el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dispone lo siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Tal como de las normas convencionales que se han reproducido, corresponde a todos los Estados partes a adoptar las medidas legislativas apropiadas para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abuso físico o mental, malos tratos, explotación laboral o sexual. Esas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que les proporcione protección, así como otras formas de prevención para la investigación y tratamiento en los que pueda intervenir la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Turismo, estableció una estrategia integral para tomar acción respecto de la industria turística del país, a fin de establecer medidas de prevención contra la trata de personas, en particular cuando afecta a niñas, niños y adolescentes y el trabajo infantil en México.

Es por lo anterior, que a fin de reducir los impactos negativos que produce la trata de personas en el sector turismo, se crea la "Estrategia Integral de Prevención a la Trata de Personas en el Sector de los Viajes y el Turismo"³, mismo que ha sido desarrollado con

³ <https://sistemas.sectur.gob.mx/dgtic-app-114/web/prointe.cfm>



base en diversas observaciones y recomendaciones que año con año, emiten organismos y dependencias tanto nacionales, como internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, la Secretaria de Gobernación, la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, UNODC, entre otros.

Por otra parte, y en aplicación del derecho comparado en este análisis, de lo cual nos permite advertir que en diversos Estados ya se ha legislado en materia turismo, estableciendo normas con la intención de prevención y protección de niñas, niños y adolescentes que pudieran ser objeto de cualquier tipo de trata, tal como la explotación sexual, laboral, o cualquier otra que pudiera darse en la industria del turismo.

Se ofrece la tabla comparativa conteniendo normas de diversas Entidades Federativas en los términos que a continuación se precisan:

LEYES DE TURISMO		
ESTADO DE QUINTANA ROO	ESTADO DE NUEVO LEÓN	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
<p>ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a la XI. (...)</p> <p>XII. Participar en los programas que fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria del Turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;</p>	<p>Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.</p> <p>Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>De las Obligaciones</p> <p>Artículo 40.- Las y los prestadores de servicios turísticos, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX.- Cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales, en las investigaciones y operativos necesarios para detectar conducta relacionadas con el delito</p>




XIII. a la XV. (...)	<p>I. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad;</p> <p>II. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia; y</p> <p>III. Notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público, en caso de que se advierta la posible comisión de un delito.</p>	de la trata de personas y explotación sexual de menores;
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES TURÍSTICOS</p> <p>Artículo 61.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de brindar un servicio de calidad turística</p>		



<p>en la entidad, establecerá programas de capacitación para los trabajadores y empleados que presten un servicio considerado como turístico. A su vez, serán incluidos en los programas de capacitación, acciones coordinadas para fomentar una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria de Turismo.</p>		
<p>Artículo 67.- En el reglamento que en su caso se expida, se establecerán los lineamientos que tanto la Secretaría como los prestadores de los servicios turísticos del Estado deberán atender en materia de protección a los derechos de niños, niñas, adolescentes y ciudadanos en materia turística en el Estado.</p>		

Tal como de manera clara se desprende de las normas atinentes a los artículos 56, 61 y 67 de la **Ley de Turismo de Quintana Roo**, estas establecen lo siguiente:

COMO DERECHO DEL SERVIDOR TURÍSTICO (artículo 56)

- A participar en programas de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes y eviten la explotación sexual, laboral en la industria del turismo. 

A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO (artículo 61)

- Llevar a cabo programas de capacitación a trabajadores y prestadores de servicios turísticos acciones coordinadas para fomentar una cultura de protección



de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria de Turismo.

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA Y LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO TURÍSTICO (Artículo 67)

- Obligación de establecer en el Reglamento los lineamientos que tanto la Secretaria como los trabajadores del servicio turístico deban seguir en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De la Ley de Turismo de Nuevo León, esta establece lo siguiente:

A CARGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO TURISTICO QUE BRINDEN HOSPEDAJE. (Art. 27 BIS)

- **Previa prestación del servicio** tienen la obligación de implementar medidas de seguridad para la protección de niñas, niños y adolescentes.
- Solicitar cualquier documento oficial que acredite la mayoría de edad.
- Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones exclusivamente en compañía de la persona que ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia; y
- Notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público, en caso de que se advierta la posible comisión de un delito.

Respecto de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, dispone:

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS: (Artículo 40)

- Cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales, en las investigaciones y operativos necesarios para detectar conducta relacionadas con el delito de la trata de personas y explotación sexual de menores.

De lo anterior reproducido se advierte que diversos Congresos Estatales, han realizado reformas en materia de prevención de trata de personas en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, en sus respectivas leyes de turismo.



3. Sumado a lo anterior, es de manifestar que, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora de que existen diversos planteamientos de reformas a la Ley General de Turismo ante el Senado y el Congreso de la Unión y que tienen la intención de protección de niñas, niños y adolescentes, en materia de trata de personas.

Al respecto, según la nota de un medio de comunicación, se publicó⁴ que, en el Senado de la República, se presentó una iniciativa para reformar la Ley General de Turismo.

El objetivo de esta es que todos los prestadores de servicios turísticos tengan la obligación de implementar medidas de seguridad para la protección de las niñas, niños y adolescentes, enfatizando la importancia de prevenir, investigar, perseguir y sancionar la trata de personas en los establecimientos turísticos que ofrecen servicios de hospedaje o alojamiento, especialmente cual afecta a menores de edad.

Dicha propuesta legislativa fue enviada a las comisiones Unidas de Turismo y de Estudios Legislativos.

En esa misma iniciativa, la Senadora propuso que los prestadores de servicios turísticos soliciten la exhibición de la credencial de elector u otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad.

Sumado a ello solicita que se autorice el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones, departamentos y hospedajes en compañía solo de quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda custodia.

Dicha intención legislativa propone también que, en casos de acompañamiento por una persona distinta al responsable legal, como en viajes escolares, culturales o deportivos, la persona mayor de edad que los acompañe debe contar con un documento firmado que autorice el viaje.

En el documento, se destacó la necesidad de notificar a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Ministerio Público cuando se advierta la posible comisión de un delito.

⁴ <https://www.milenio.com/politica/proponen-reforma-ley-turismo-protger-menores>



Señaló que la legislación actual menciona la supervisión de negocios o establecimientos propensos a la trata de personas, pero deja en libertad a los prestadores de servicios de hospedaje o alojamiento para recibir a menores sin imponerles la obligación de tomar medidas para proteger a este sector de la población.

Por lo tanto, el propósito de las reformas es salvaguardar la integridad física y psicológica de las y los menores de dieciocho años que se hospeden o alojen en hoteles, moteles, posadas, casas, departamentos u otros lugares similares, para evitar que sean víctimas del delito de trata de personas.

Por otra parte, y de acuerdo al propio portal del Congreso de la Unión, existe diversa iniciativa⁵ que pretende adicionar la fracción XV al artículo 4 y recorre la subsecuente, adiciona el artículo 56 Bis a la Ley General de Turismo, en materia de trata de personas.

Dicha iniciativa tiene como propuesta dotar de atribuciones al Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría: (...) XV. Promover programas para garantizar la seguridad de personas y grupos en situación de vulnerabilidad usuarios de servicios de hotelería y hospedaje en cualquiera de sus modalidades, y (...)

Mientras que el artículo 56 Bis (adicionado) establece que:

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, implementará programas para la verificación de la identidad de las y los usuarios, y sus acompañantes, de servicios turísticos y de hotelería en cualquiera de sus modalidades.

Tratándose de personas cuya edad no rebase los 18 años se deberá presentar documento oficial que acredite el parentesco. De no existir parentesco, se deberá presentar autorización expresa para fungir como responsable emitida por madre, padre o tutor.

Las anteriores precisiones se realizan única y exclusivamente para referir las intenciones legislativas de reforma a la Ley General de Turismo expedida por el Congreso de la Unión, mismas que tienen coincidencia con la intención legislativa que nos ocupa.

⁵ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/09/asun_4603984_20230919_1695155949.pdf



4. Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias que la sociedad vive.



5. En virtud de todo lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original de los autores, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
--------------------------	--	-----------------	-----------------------------



Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)
--------------	-------------------------------	----------	------------------------------------

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

La autora de la iniciativa propone la adición de la fracción VII al artículo 62 de la Ley de Turismo del Estado, de dicha propuesta se advierten diversas modificaciones.

A) En principio, el contenido ofrecido para la fracción VII, dispone que:

Artículo 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones: (...)

VII. **Identificarse a satisfacción** del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.

De lo anterior se advierte que la norma exige la identificación que satisfaga al prestador de servicios turísticos, permitiendo la arbitrariedad o aprobación discrecional del prestador de servicios turísticos toda vez que la norma no define qué documento será el idóneo para que la persona turista se identifique.

Y a fin de respetar el principio de certeza jurídica, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que consiste, en el caso concreto, en dar a conocer qué documento es el que está obligada a presentar la persona turista, ya sea nacional o internacional, se propone que se establezca **IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE**, es así toda vez que al establecerlo de tal forma es claro que deberá ser un documento expedido por una autoridad facultada, verbigracia: Credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte mexicano o cualquier identificación lo cual también estarán en aptitud de hacerlo las personas turistas extranjeras.

B) Del mismo artículo 62, se advierte de su fracción VI lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones: (...)

VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios turísticos brindados por los establecimientos referidos en el **Artículo 62** de esta Ley.



Dicha porción normativa, que no forma parte de las propuestas de la inicialista, establece que los turistas tendrán las obligaciones de observar los lineamientos, políticas y reglamentos de los servicios turísticos brindados por los establecimientos referidos en el **ARTÍCULO 62 DE ESTA LEY, en lugar de decir, ARTÍCULO 61 DE ESTA LEY que es lo que corresponde.** Ello es así toda vez que en este último artículo (61) se establecieron todos los servicios turísticos prestados a través de establecimientos como: Hoteles, moteles, Albergues, hostales, campamentos, museos y sitios arqueológicos, establecimientos comerciales; empresas de transporte turístico; zoológicos, acuarios, balnearios, etc.

Lo anterior se observa toda vez que el origen de dicho error deviene desde la fecha de aprobación del DICTAMEN NO. 101, de la antes denominada Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, aprobado en la XIX Legislatura Constitucional, y con la que nace la Ley de Turismo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 03 de abril de 2009, (que se analiza) provocando la abrogación de la anterior ley publicada en el periódico Oficial de fecha 07 de julio de 1995 y sus reformas, tal como lo dispone de manera expresa su artículo transitorio segundo, el que se puede consultar en la siguiente liga:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/101_LEGIS_26FEB09.PDF

En el dictamen No. 101, referido, se realizaron modificaciones a la propuesta original inicialista contenidas en el artículo 64 de tal forma que se recorrieron algunos números quedando su contenido en el artículo 62, pero sin realizar las modificaciones que disponer que los turistas debían observar también las disposiciones del artículo 61 de Ley. En virtud de ello, se propone también la modificación de la fracción VI del artículo 62.

C) Por cuanto hace a las fracciones, V y VI del artículo 62, se modifican en cuanto siguiente:

Toda vez que se adiciona la fracción VII, a la fracción V se le suprime la “y” que está a la VI se le adiciona una coma (,) y una “y” para concluir con la fracción VII que se adiciona para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- (...)



I.- a la IV.- (...)

V.- Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realicen el turismo, así como la flora, la fauna y las tradiciones;

VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el **Artículo 61** de esta Ley, y

VII. Mostrar identificación oficial vigente al prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.

D) Por cuanto hace al contenido del inciso d) de la fracción XXIII del referido artículo 65, se propone agregar a identificación la palabra **“oficial vigente”** en armonización a lo establecido en el artículo 62, fracción VII de la Ley que se analiza.

E) Respecto de la reforma de adición de la fracción XXIII al **artículo 65** de la Ley de Turismo, se propone agregar al primer párrafo la palabra **DEBERÁN** después de la frase “servicios turísticos de hospedaje”.

F) Con relación al contenido del inciso a) de la fracción XXIII del artículo 65, se propone la modificación respecto a la referencia de “personas menores” se modifica debiendo decir: **“niñas, niños y adolescentes”**. Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que las personas menores de edad son titulares de derechos, tanto aquellos de los que goza cualquier persona, como especiales por su condición de edad y su nivel de desarrollo⁶.

G) Con relación al inciso b) de la fracción XXIII del mismo artículo 65, se propone agregar a autoridades la palabra **“correspondientes”**, toda vez que al decir autoridades es muy genérico al existir infinitas autoridades que no son precisamente de seguridad ciudadana o de investigación de delitos.

H) En el inciso **e)** de la fracción XXIII del multicitado artículo 65, se corrige cuando, debiendo decir **“cuando”**.

⁶ Según Brito Melgarejo, Rodrigo, op. Cit. P. 418. Fue hasta el año 2000 que la Constitución Federal se reformó por primera vez para reconocer que NNA eran titulares de derechos. Con esta reforma, la Constitución abandonó el término “menores” y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños (reforma publicada en el DOF del 7 de abril de 2000).



De igual forma en la parte que dice: “por los medios idóneos que se encuentra en compañía” se propone que diga: “...**por los medios idóneos legalmente reconocidos, que se encuentran en compañía**”.

Esto, para dar certeza jurídica que exige de que los medios idóneos legalmente reconocidos son aquellos que reconoce el Código Civil de nuestro Estado, verbigracia: copia certificada de acta de nacimiento, copia certificada de sentencia judicial que resuelva el reconocimiento de paternidad por ende resuelve el derecho del ejercicio de patria potestad, sentencia que reconoce la tutela o curatela, que en términos del artículo 89 del Código Civil ⁷ ambas figuras son inscritas en el acta de nacimiento correspondiente.

l) En el mismo **artículo 65**, y por cuanto hace a las fracciones, XXI y XXII, sufrirán modificación en cuanto a lo siguiente:

Toda vez que se adiciona la fracción XXIII, a la fracción XXI se le suprime la “y” que está al final y se le agrega punto y coma (;); a la fracción XXII se le adiciona una coma (,) y una “y” para concluir con la fracción XXIII que se adiciona, para quedar como sigue:

Artículo 65. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I a la XX.- (...)

XXI.- En la construcción de su infraestructura así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística;

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presenta de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa, y

⁷ Código Civil

ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y una vez ejecutable, el Juez remitirá copia certificada del mismo al Oficial del Registro Civil para que se haga la anotación en el acta de nacimiento respectiva. El tutor y el curador, en su caso, cuidarán del cumplimiento de esta disposición.



XXIII.- Tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, deberán:

- a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;**
- b) Dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;**
- c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;**
- d) Solicitar identificación oficial vigente de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y**
- e) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos legalmente reconocidos, que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia.**

Estas modificaciones se verán reflejadas en el resolutivo único del presente dictamen.

6. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resultan jurídicamente procedentes** en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

Quedaron precisadas y solventadas en el considerando 5 del presente dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Se considera adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 62 y 65 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- (...)

I. - a la IV.- (...)

V.- Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realicen el turismo, así como la flora, la fauna y las tradiciones;

VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el artículo 61 de esta Ley; y,

VII. Mostrar identificación oficial vigente a la prestadora de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.

Artículo 65. (...)

I a la XX.- (...)

XXI.- En la construcción de su infraestructura así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna



silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística;

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presenta de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa; y,

XXIII.- Tratándose de las prestadoras de servicios turísticos de hospedaje, deberán:

- a) **Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual, comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;**
- b) **Dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;**
- c) **Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;**
- d) **Solicitar identificación oficial vigente de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las niñas, niños y adolescentes; y,**
- e) **Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos legalmente reconocidos, que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia.**

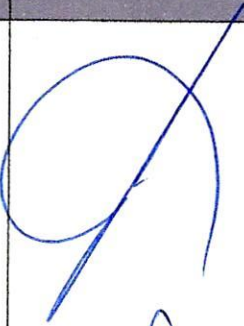

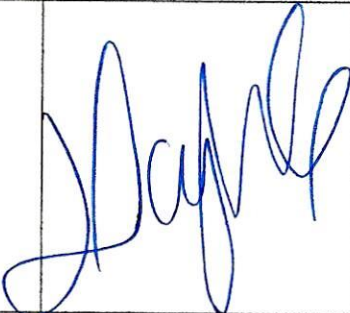
TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de marzo de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 134

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 134

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No.134 LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DCL/FJTA/AATM/RRC*